

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00334-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, promovida por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL EDUARDO PRADILLA RUEDA**, cuyo análisis se aborda a continuación, con el propósito si es el caso proceder a su admisión.

Sea lo primero decir que, revisada la demanda se encuentra que, si bien es cierto la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del lapso conferido en auto del 27 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, también lo es el hecho de que el libelo no fue subsanado conforme lo ordenado.

A tal conclusión se llega, teniendo en cuenta que no cumplió, lo ordenado en el numeral primero de la inadmisión; pues si bien es cierto en el escrito de subsanación esboza; *“...en razón al requerimiento realizado por el despacho me permito aclarar a su señoría que dicho requerimiento fue aportado con la radicación de la demanda, y cuya identificación CR216-1 no hace parte integral del pagare No 459194237, teniendo en cuenta que la identificación percibida por el despacho es un tipo de código asignado a la papelería del banco y realizado por gestión documental, razón por la cual el número CR216-1 no debe ser tenida en cuenta como número del pagare...”*; también lo es que se echa de menos el requerimiento que dice el apoderado fue aportado con la radicación de la demanda.

Por otra parte si no se debe tener en cuenta la identificación CR216-1 porque no hace parte del pagare No. 459194237, debió aportar la autorización para diligenciar los espacios en blanco del precitado pagare, más aun cuando la autorización allegada con la demanda inicial es muy claro cuando infiere que es para el pagare CR216-1.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamientos a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el artículo 13 ibídem, impone *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento....”*.

En atención a lo anteriormente manifestado el despacho considera que no subsana la demanda en debida forma. En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por lo anotado en la parte motiva

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**